



RAD. No. 2018-00430-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutada actuando en nombre propio, solicita reducción de medidas cautelares decretadas en este asunto. Así mismo, le entero que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante pide requerir al Tesorero-Pagador de la Gobernación del Departamento de Bolívar, con el objetivo informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en proveído de fecha 17 de julio de 2018; y a su vez, solicita el decreto de medidas cautelares recaídas sobre sumas dinerarias recaídas en cuentas bancarias.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 08 de Mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS MORALES**, identificado con C.C. No. 19.768.736, obrando en causa propia, arrima petición titulada "**SOLICITUD DE REGULACIÓN O DISMINUCIÓN DE EMBARGO**"; y en su acápite de "**SOLICITUD**", requiere a esta Unidad Judicial la regulación o disminución de embargo que recae sobre el 100% de sus Honorarios provenientes de Contratos de Prestaciones de Servicios celebrado con la Gobernación del Departamento de Bolívar, en una Quinta Parte del Excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, arguyendo el extremo pasivo de esta acción ejecutiva, sustentar económicamente a sus cuatro (04) hijos en gastos de alimentación, educación vestimenta, recreación, salud y sostenimiento del hogar. y a su progenitor por concepto de gastos adicionales que no son reconocidos por la Entidad Promotora de Salud en la que está afiliado este último, incorporando solamente como prueba de las nupcias contraídas con SHIRLY CADENA HERNANDEZ, copia del Registro Civil de Matrimonio No. 05007438 de la Notaría Primera de MompoxBolivar, Copia de Cédula de Ciudadanía No. 1.002.378.333 expedida en Magangué-Bolívar, perteneciente a JOEL OLIVEROS MONTESINO, en la que se atisba que nació el 15 de octubre de 2001,- cuenta con 22 años de edad actualmente,- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.118.821.172, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, perteneciente a YESICA PAOLA OLIVEROS MOLINA, constando en su reverso que nació el 08 de noviembre de 2006; copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.051.674.541 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de MompoxBolívar, perteneciente a ISABELLA OLIVEROS CADENA, constando en su reverso que nació el 19 de Marzo de 2013; y copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No.

1.050.845.460 de FABIAN ANDRÉS OLIVEROS CADENA, acaecido el 14 de Marzo de 2016; Copia de Cédula de Ciudadanía No. 92.643.356 expedida en Mompo-Bolívar, perteneciente a FARID JOSE OLIVEROS OTERO, y Certificación de fecha 05 de noviembre de 2022, expedida por la Unidad Renal de Magangué DAVITA.

En orden a resolver, se tiene que en proveídos del 17 de Julio de 2018 y 21 de Agosto de 2018, esta Dependencia Judicial decretó medidas de Aprisionamiento recaídas sobre Créditos o de los Honorarios originados en un Contrato de Prestación de Servicios que tiene a su favor la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS MORALES**, como Abogado de la Gobernación de Bolívar, limitándolo hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**; y posteriormente, en proveído de fecha 21 de Agosto de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente, y/o el 30% de los honorarios que devengara o llegare a devengar el ejecutado **OLIVEROS MORALES**, surgidos con ocasión de un contrato de prestación de servicios que tuviera con la Alcaldía de San Fernando-Bolívar, cauteladas con sendos oficios No. 3407 de 30 de julio de 2018 y No. 3834 de 30 de Agosto de 2018 respectivamente, no recibiendo hasta este estadio procesal respuesta alguna de los entes territoriales destinatarios de las precisas y meridianas solicitudes de las cauteladas ordenadas; ergo, los señores tesoreros-pagadores no han tenido la presteza de comunicar a la Judicatura si en verdad han materializado o no, las medidas coercitivas decretadas, denotando incuria en su cumplimiento; más aún, la medida cautelar decretada en proveído del 17 de julio de 2018, direccionada hacia la Gobernación del Departamento de Bolívar, en el inciso segundo parte resolutive, prístinamente se atisba que fue limitada hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, eso sin entrar a desbrozar que este último guarismo es el resultado de multiplicar únicamente el monto del capital cobrado, - **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, - por el porcentaje del 50%, sin incluir los réditos corrientes, mucho menos los moratorios, por lo que no es procedente acceder a la reducción deprecada por la parte ejecutada.

Por otro lado, el Procurado Judicial de la parte ejecutante **MAIRA MARGARITA PEREZ MEZA**, identificada con C.C. No. 1.101.812.583, solicita requerir al Tesorero-Pagador de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, con el propósito informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en proveído de fecha 17 de julio de 2018, consistente en el embargo y retención del crédito o de los Honorarios originados en un Contrato de Prestación de Servicios que tiene en su favor la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS MORALES**, identificado con C.C. No. 19.768.736.

A su vez, pide se decrete el embargo y retención de sumas dinerarias que tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, pertenecientes a la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS**

MORALES, identificado con C.C. No. 19.768.736, en el **BANCO SERFINANZA S.A.**; de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud incoada por la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS MORALES**, identificado con C.C. No. 19.768.736, consistente en la regulación y disminución de la medida cautelar de embargo del Crédito o de los Honorarios originados en un Contrato de Prestación de Servicios que tiene en su favor, con la Gobernación del Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIERASE** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, con el objetivo informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en proveído de fecha 17 de julio de 2018, comunicada con Oficio No. 3407 del 30 de julio de 2018, consistente en el embargo y retención del Crédito o de los Honorarios originados en un Contrato de Prestación de Servicios que tiene en su favor la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS MORALES**, identificado con C.C. No. 19.768.736, como Abogado de la Gobernación del Departamento de Bolívar. **Ofíciase.**

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegasen a tener depositadas en su favor la parte ejecutada **FABIAN OLIVEROS MORALES**, identificado con C.C. No. 19.768.736 de Mompox-Bolívar, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, en el **BANCO SERFINANZA S.A.**

Limítese este embargo hasta por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$195.979.252,00)**, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del código General del Proceso, luego de verificadas las liquidaciones de créditos y costas procesales, primigenias y accesorias aprobadas en proveídos 27 de febrero de 2019, 27 de marzo de 2019, 27 de mayo de 2020 y 15 de octubre de 2020, obrantes en el paginario.

Ofíciase en tal sentido al Señor Gerente de la entidad bancaria anteriormente mencionada para que se sirva realizar los descuentos pertinentes y los sitúe a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. **700012041002** de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cac1a6c42f898e4e0025e6186a009d08f711117c9173fe19249ba537927cbd8**

Documento generado en 08/05/2024 04:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**